

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 8 de mayo de 2024

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora LIDA ROSALES DE LEON en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00066-00
Auto Interlocutorio Nro. 424

DEVUELVE DEMANDA

La señora **LIDA ROSALES DE LEON**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las razones de derecho

No se hizo exposición de las razones de derecho que motivan la presente acción (numeral 8º del artículo 25 del CPT), pues no obstante haber relacionado un acápite de "FUNDAMENTOS LEGAL DE LA PRETENSIÓN", en él simplemente se hace una relación de normas legales y pronunciamientos jurisprudenciales, pero no se expusieron las razones que motivan al demandante a citar lo que allí se reseña.

Frente a la Competencia

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8º ley 712 de 2001: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que el mismo se determina por la naturaleza

del asunto y el lugar de prestación del servicio, debiendo definir claramente el factor competencia en el presente asunto, conforme a la citada norma.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado JONATAN DORVEY SÁNCHEZ BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.777.749 y portador de la tarjeta profesional No. 40747 del CSJ, para que represente al actor dentro de los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. aplicable en asuntos laborales por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **LIDA ROSALES DE LEÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JONATAN DORVEY SÁNCHEZ BURITICÁ, para que represente al actor conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ca5087f21966fff9327f74cbc0e800e68f8d2f6ec5b8c6cbfc8b395602b5e7**

Documento generado en 08/05/2024 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>